

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y JUSTICIA COMERCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (DIAJCOM)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — *Creación.*

Créase el Distrito Internacional de Arbitraje y Justicia Comercial de la República Argentina (DIAJCOM), con sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como régimen jurídico especializado destinado a la resolución de controversias comerciales nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2° — *Naturaleza jurídica.*

El DIAJCOM constituye un régimen institucional arbitral con autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera, sujeto a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 3° — *Finalidad.*

El Distrito tiene por finalidad posicionar a la República Argentina como sede regional y global de resolución de disputas comerciales, garantizando neutralidad, celeridad, seguridad jurídica y ejecutabilidad internacional de los laudos.

ARTÍCULO 4° — *Principios rectores.*

Toda actuación dentro del Distrito se registrará por los siguientes principios:

- a) Autonomía de la voluntad de las partes;
- b) Igualdad de armas y debido proceso;
- c) Confidencialidad, salvo acuerdo expreso de publicación;
- d) Competencia-competencia del tribunal arbitral;
- e) Separabilidad de la cláusula arbitral;
- f) Buena fe procesal y deber de colaboración;
- g) Proporcionalidad en las costas y en la producción de prueba;
- h) Sostenibilidad ambiental y responsabilidad social en la gestión institucional.

TÍTULO II — COMPETENCIA Y ALCANCE

ARTÍCULO 5° — *Competencia material.*

Serán susceptibles de sometimiento al DIAJCOM las controversias relativas a:

- a) Contratos comerciales nacionales e internacionales;
- b) Inversiones directas e indirectas, incluyendo disputas inversor-Estado cuando medie consentimiento expreso del Estado;
- c) Contratos de infraestructura, construcción, concesión y asociaciones público-privadas;
- d) Contratos energéticos, mineros y de recursos naturales;
- e) Financiamiento estructurado, mercado de capitales, derivados y operaciones financieras complejas;
- f) Disputas societarias, incluyendo conflictos entre accionistas, valoraciones y acuerdos parasocietarios;
- g) Comercio digital, tecnológico, propiedad intelectual, licencias y transferencia de tecnología;
- h) Disputas marítimas, aeronáuticas y de transporte multimodal;
- i) Contratos de seguros y reaseguros internacionales;
- j) Disputas deportivas de carácter patrimonial;
- k) Contratos celebrados por el Estado Nacional, sus entidades descentralizadas, empresas públicas o sociedades del Estado, en materias de carácter iure gestionis, cuando así se pacte expresamente y medie autorización del órgano competente conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 6° — *Exclusiones.*

Quedan excluidas de la competencia del Distrito:

- a) Las cuestiones de orden público constitucional argentino de carácter no disponible;
- b) Las materias penales, de familia y de estado civil de las personas;
- c) Las disputas laborales individuales regidas por el derecho laboral argentino;
- d) Las relaciones de consumo cuando el consumidor no haya prestado consentimiento posterior al surgimiento de la controversia;
- e) Los actos de imperio del Estado Nacional o de las provincias.

ARTÍCULO 7° — *Carácter voluntario.*

La competencia del Distrito será exclusivamente voluntaria y fundada en cláusula arbitral expresa incorporada en el contrato, en compromiso arbitral posterior o en tratado internacional aplicable. La mera participación en el procedimiento sin objeción oportuna implicará aceptación tácita de la competencia.

ARTÍCULO 8° — *Idioma, derecho aplicable y reglas de procedimiento.*

Las partes podrán pactar libremente:

- a) El idioma del arbitraje. En defecto de acuerdo, el procedimiento se sustanciará en español con servicios de interpretación simultánea disponibles en inglés, portugués y francés;
- b) El derecho sustantivo aplicable al fondo de la controversia, incluyendo derecho argentino, derecho extranjero, principios UNIDROIT, lex mercatoria u otros cuerpos normativos internacionales;
- c) Las reglas de procedimiento aplicables, pudiendo optar por el Reglamento propio del Distrito, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI/UNCITRAL, las reglas de la CCI, del CIADI, de la LCIA, del SIAC, o cualesquiera otras reglas de arbitraje internacional reconocidas;
- d) La sede jurídica del arbitraje, que podrá ser la República Argentina u otra jurisdicción, con independencia de que las audiencias se celebren físicamente en el Distrito.

TÍTULO III — GOBERNANZA INSTITUCIONAL

Capítulo I — Consejo de Gobernanza

ARTÍCULO 9° — *Consejo de Gobernanza.*

Créase el Consejo de Gobernanza del DIAJCOM como órgano máximo de dirección



estratégica e institucional del Distrito. El Consejo tendrá a su cargo la aprobación de reglamentos, la designación de autoridades, la supervisión presupuestaria y la celebración de acuerdos de cooperación internacional.

ARTÍCULO 10 — *Integración del Consejo.*

El Consejo de Gobernanza estará integrado por nueve (9) miembros:

- a) Tres (3) representantes del Estado Nacional: uno designado por el Poder Ejecutivo Nacional, uno por el Senado de la Nación y uno por la Cámara de Diputados;
- b) Dos (2) juristas de reconocido prestigio internacional en arbitraje, propuestos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales;
- c) Dos (2) representantes del sector privado con experiencia acreditada en comercio internacional, designados por las cámaras empresariales de mayor representatividad;
- d) Dos (2) expertos internacionales de reconocida trayectoria, designados mediante convocatoria pública internacional, que no podrán ser nacionales argentinos.

ARTÍCULO 11 — *Mandato, remoción e incompatibilidades.*

Los miembros del Consejo durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un (1) período consecutivo adicional. La renovación será parcial y escalonada. Solo podrán ser removidos por causa grave, previo procedimiento que garantice el derecho de defensa, con mayoría de dos tercios de los miembros restantes. Serán incompatibles con el ejercicio de funciones como árbitros, mediadores o representantes de parte ante el Distrito.

Capítulo II — Autoridad Administradora

ARTÍCULO 12 — *Autoridad Administradora.*

Créase la Autoridad Administradora del DIAJCOM como ente autárquico con autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera, bajo la supervisión estratégica del Consejo de Gobernanza. La Autoridad Administradora no estará sujeta a instrucciones jerárquicas del Poder Ejecutivo Nacional en el ejercicio de sus funciones sustantivas.

ARTÍCULO 13 — *Director General.*

La Autoridad Administradora será conducida por un Director General designado por el Consejo de Gobernanza mediante concurso público internacional, con mandato de

cuatro (4) años renovable por una única vez. El Director General deberá acreditar experiencia mínima de quince (15) años en arbitraje internacional, gestión institucional o derecho del comercio internacional.

ARTÍCULO 14 — *Funciones de la Autoridad Administradora.*

La Autoridad Administradora tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los procedimientos arbitrales, de mediación y de dispute boards tramitados ante el Distrito;
- b) Gestionar el Registro de Árbitros, Mediadores y Expertos;
- c) Designar árbitros cuando las partes no lo hagan o no alcancen acuerdo;
- d) Resolver recusaciones e impugnaciones de árbitros;
- e) Administrar los fondos del Distrito y fijar aranceles;
- f) Celebrar convenios de cooperación con centros arbitrales, universidades e instituciones internacionales, con aprobación del Consejo;
- g) Promover la formación y capacitación en arbitraje internacional;
- h) Publicar estadísticas, informes y laudos anonimizados, con consentimiento de las partes;
- i) Designar árbitros de emergencia conforme al procedimiento del Título V;
- j) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo de Gobernanza o la reglamentación.

Capítulo III — Comité Consultivo Internacional

ARTÍCULO 15 — *Comité Consultivo Internacional.*

Créase el Comité Consultivo Internacional del DIAJCOM, integrado por hasta quince (15) personalidades de reconocido prestigio mundial en arbitraje, comercio internacional, finanzas o derecho comparado. Sus funciones serán consultivas y de promoción internacional del Distrito. Los miembros serán designados por el Consejo de Gobernanza por períodos de tres (3) años, ejercerán sus funciones ad honorem y no estarán impedidos de actuar como árbitros ante el Distrito.

TÍTULO IV — ÁRBITROS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 16 — *Registro de Árbitros, Mediadores y Expertos.*

Créase el Registro de Árbitros, Mediadores y Expertos del DIAJCOM, de carácter público, accesible internacionalmente por medios electrónicos y actualizado de manera

permanente. La inscripción será voluntaria y no constituirá requisito para actuar como árbitro designado por las partes.

ARTÍCULO 17 — *Requisitos de inscripción.*

Podrán inscribirse en el Registro profesionales de cualquier nacionalidad que acrediten:

- a) Título universitario en derecho, economía, ingeniería, ciencias financieras u otras disciplinas relevantes;
- b) Experiencia mínima de diez (10) años en la materia de especialización declarada;
- c) Dominio del idioma español o inglés;
- d) Ausencia de condenas penales firmes por delitos dolosos;
- e) Adhesión al Código de Ética del Distrito.

ARTÍCULO 18 — *Designación de árbitros.*

Los árbitros serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- a) Cada parte designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán al presidente del tribunal;
- b) En defecto de acuerdo sobre el presidente, o en caso de árbitro único, la designación corresponderá a la Autoridad Administradora, que deberá garantizar diversidad de nacionalidades, género y tradición jurídica;
- c) Las partes podrán designar árbitros no inscriptos en el Registro, quienes deberán suscribir declaración de independencia e imparcialidad y adherir al Código de Ética;
- d) En arbitrajes con multiplicidad de partes, la Autoridad Administradora podrá designar la totalidad del tribunal si las partes no logran conformarlo dentro del plazo reglamentario.

ARTÍCULO 19 — *Independencia, imparcialidad y revelación.*

Todo árbitro deberá ser y permanecer independiente e imparcial respecto de las partes, sus representantes y la controversia durante todo el procedimiento. Al momento de su designación y de manera continua, deberá revelar toda circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, conforme a los estándares de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional.

ARTÍCULO 20 — *Recusación.*

Las partes podrán recusar a un árbitro cuando existan circunstancias que generen dudas

justificadas sobre su independencia o imparcialidad, o cuando carezca de las calificaciones convenidas. La recusación deberá plantearse dentro de los quince (15) días hábiles de conocida la causal y será resuelta por la Autoridad Administradora en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 21 — Inmunidad funcional.

Los árbitros, mediadores y expertos gozarán exclusivamente de inmunidad funcional respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones arbitrales, sin que ello implique inmunidad penal ni privilegios diplomáticos. Asimismo, gozarán de:

- a) Facilidades migratorias expeditas, incluyendo visado especial para funciones arbitrales con trámite prioritario;
- b) Protección de la confidencialidad de sus comunicaciones y deliberaciones, que no podrán ser objeto de requerimiento judicial o administrativo;
- c) El tratamiento fiscal previsto en el artículo 36, inciso c), del Título VIII de la presente ley.

TÍTULO V — PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Capítulo I — Disposiciones generales del procedimiento

ARTÍCULO 22 — Reglamento de Arbitraje.

La Autoridad Administradora dictará, con aprobación del Consejo de Gobernanza, un Reglamento de Arbitraje que deberá ajustarse a las mejores prácticas internacionales y contemplar procedimientos diferenciados según la complejidad y cuantía de la controversia, incluyendo al menos:

- a) Procedimiento ordinario;
- b) Procedimiento abreviado para controversias de menor cuantía o complejidad;
- c) Procedimiento de árbitro de emergencia;
- d) Procedimiento de mediación y dispute boards;
- e) Procedimiento de apelación optativo ante panel de revisión.

ARTÍCULO 23 — Digitalización integral.

Todo el procedimiento podrá desarrollarse íntegramente en forma digital a través de la plataforma tecnológica del Distrito, incluyendo:

- a) Presentación electrónica de escritos y documentos con firma digital o electrónica avanzada;

- b)** Audiencias remotas por videoconferencia con registro audiovisual certificado;
- c)** Notificaciones electrónicas internacionales con acuse de recibo automático;
- d)** Gestión documental mediante repositorio digital seguro con trazabilidad y cifrado de extremo a extremo;
- e)** Herramientas de inteligencia artificial para asistencia procesal, gestión de documentos y traducción, sin que puedan sustituir la función decisoria del tribunal;
- f)** Tecnología blockchain o equivalente para garantizar la integridad, la cadena de custodia y la fecha cierta de actuaciones procesales críticas.

ARTÍCULO 24 — Plazos.

El laudo deberá dictarse dentro de los siguientes plazos desde la constitución del tribunal, salvo pacto en contrario de las partes:

- a)** Procedimiento ordinario: doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales por decisión fundada del tribunal o acuerdo de partes;
- b)** Procedimiento abreviado: seis (6) meses;
- c)** Procedimiento de árbitro de emergencia: quince (15) días hábiles desde la aceptación del cargo.

El vencimiento del plazo sin emisión del laudo no importará la nulidad del procedimiento, pero habilitará a las partes a solicitar la sustitución del tribunal o la adopción de medidas correctivas por la Autoridad Administradora.

Capítulo II — Árbitro de emergencia y medidas cautelares

ARTÍCULO 25 — Árbitro de emergencia.

Antes de la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Autoridad Administradora la designación de un árbitro de emergencia para la adopción de medidas cautelares o provisionales urgentes. El árbitro de emergencia será designado dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud y deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles. Sus decisiones serán vinculantes y ejecutables, sin perjuicio de la facultad del tribunal constituido de confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

ARTÍCULO 26 — Medidas cautelares y provisionales.

El tribunal arbitral podrá ordenar, a solicitud de parte, cualquier medida cautelar o provisional que considere necesaria, incluyendo:

- a) Medidas conservatorias de bienes o derechos en disputa;
- b) Órdenes de no innovar o de mantenimiento del statu quo;
- c) Medidas antiproceso (anti-suit injunctions) para preservar la competencia arbitral;
- d) Garantías de cumplimiento, incluyendo depósitos y fianzas;
- e) Producción anticipada de prueba y aseguramiento de evidencia;
- f) Órdenes de confidencialidad reforzada sobre aspectos específicos de la controversia.

La jurisdicción judicial ordinaria será competente para ejecutar las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral o el árbitro de emergencia, sin que ello importe revisión del mérito de la medida.

Capítulo III — Financiamiento de terceros

ARTÍCULO 27 — *Financiamiento de terceros (Third-Party Funding).*

Se permite el financiamiento de procedimientos arbitrales por terceros ajenos a la controversia, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) La parte financiada deberá revelar al tribunal y a las demás partes la existencia del acuerdo de financiamiento y la identidad del financiador al momento del inicio del procedimiento o tan pronto como el acuerdo se celebre;
- b) El tribunal podrá requerir información adicional sobre los términos del financiamiento cuando sea relevante para evaluar conflictos de interés o para la distribución de costas;
- c) El financiador no tendrá derecho a participar en la conducción del procedimiento ni a influir en las decisiones procesales de la parte financiada;
- d) El tribunal podrá ordenar al financiador constituir garantía por las costas del procedimiento cuando existan indicios razonables de insuficiencia patrimonial de la parte financiada.

TÍTULO VI — MEDIACIÓN Y MÉTODOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 28 — *Mediación institucional.*

El DIAJCOM ofrecerá servicios de mediación comercial nacional e internacional, administrados conforme a un Reglamento de Mediación propio. Las partes podrán someterse a mediación antes, durante o con independencia de un procedimiento arbitral. El acuerdo alcanzado en mediación tendrá fuerza ejecutiva conforme al régimen

de ejecución de acuerdos de mediación del Código Civil y Comercial de la Nación y a la Convención de Singapur sobre Mediación de 2019, en caso de ratificación por la República Argentina.

ARTÍCULO 29 — *Dispute Boards*.

El Distrito administrará mecanismos de dispute boards (paneles de resolución de controversias) para contratos de larga duración, infraestructura y construcción, conforme a las prácticas internacionales promovidas por la FIDIC y la CCI. Las decisiones de los dispute boards podrán ser vinculantes o consultivas, según pacten las partes.

ARTÍCULO 30 — *Cláusulas escalonadas*.

El Reglamento del Distrito contemplará cláusulas escalonadas (multi-tier clauses) que dispongan la mediación o conciliación como instancia previa al arbitraje, estableciendo plazos y mecanismos específicos para cada etapa.

TÍTULO VII — EL LAUDO ARBITRAL Y CONTROL JUDICIAL

ARTÍCULO 31 — *Carácter vinculante*.

El laudo arbitral tendrá carácter definitivo y obligatorio para las partes. Será dictado por escrito, fundado en derecho o en equidad según lo convenido, y suscripto por la mayoría de los miembros del tribunal. El árbitro disidente podrá emitir opinión separada o disidente.

ARTÍCULO 32 — *Contenido del laudo*.

El laudo deberá contener como mínimo:

- a) Identificación de las partes y de los árbitros;
- b) Sede del arbitraje y derecho aplicable;
- c) Resumen de las pretensiones, excepciones y hechos relevantes;
- d) Motivación de hecho y de derecho;
- e) Parte dispositiva;
- f) Distribución de costas y honorarios;
- g) Fecha y firma.

ARTÍCULO 33 — *Ejecutabilidad*.

Los laudos dictados en el Distrito serán ejecutables conforme a:

- a) La legislación procesal argentina, con carácter de sentencia ejecutoriada;

- b)** La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras;
- c)** La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975);
- d)** Los tratados bilaterales de inversión y demás instrumentos internacionales aplicables.

La ejecución judicial de laudos tramitará por vía de ejecución de sentencia, sin admitir revisión del mérito, y deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 34 — *Apelación optativa ante Panel de Revisión.*

Las partes podrán pactar, antes del inicio del procedimiento arbitral, un mecanismo de apelación optativa ante un Panel de Revisión del Distrito, integrado por tres (3) árbitros de reconocida trayectoria designados por la Autoridad Administradora. La revisión se limitará a errores manifiestos de derecho o a errores de hecho determinantes del resultado del laudo. El Panel de Revisión deberá resolver dentro de los noventa (90) días hábiles. El laudo emitido por el Panel de Revisión será definitivo y sustituirá al laudo original.

ARTÍCULO 35 — *Acción de nulidad.*

Contra el laudo solo procederá acción de nulidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con competencia exclusiva e improrrogable, por las siguientes causales taxativas:

- a)** Que una de las partes en el acuerdo arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido;
- b)** Que la parte que interpone la acción no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o del procedimiento arbitral, o no pudo hacer valer sus derechos;
- c)** Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos;
- d)** Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo de las partes o, en defecto de acuerdo, a la presente ley;
- e)** Que el laudo es contrario al orden público internacional argentino.

La acción de nulidad deberá interponerse dentro de los noventa (90) días corridos de notificado el laudo o, en su caso, de resuelta la solicitud de aclaración, corrección o laudo adicional. La interposición de la acción no suspenderá la ejecutabilidad del laudo, salvo que el tribunal judicial ordene cautelarmente la suspensión previa constitución de

caución suficiente por el impugnante.

TÍTULO VIII — RÉGIMEN ECONÓMICO Y CAMBIARIO

ARTÍCULO 36 — *Régimen fiscal especial.*

Las actividades desarrolladas en el marco del Distrito gozarán del siguiente régimen fiscal especial:

- a) Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios arbitrales, de mediación, de dispute boards y servicios jurídicos conexos cuando al menos una de las partes sea no residente en la República Argentina;
- b) Exención de derechos de exportación sobre los servicios jurídicos, periciales y técnicos prestados desde el territorio argentino en el marco de procedimientos del Distrito;
- c) Exención del Impuesto a las Ganancias para los árbitros, mediadores, peritos y expertos no residentes, sobre los honorarios percibidos exclusivamente por su actuación ante el Distrito, conforme a los convenios para evitar la doble imposición vigentes;
- d) Estabilidad fiscal integral por un período de quince (15) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, comprensiva de todos los tributos nacionales que graven las actividades desarrolladas en el Distrito. Durante dicho período, la carga tributaria total sobre dichas actividades no podrá incrementarse respecto de la vigente al momento de la sanción de esta ley.

El Poder Ejecutivo Nacional gestionará ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su caso, ante las provincias donde se establezcan subsedes, la adhesión al régimen de estabilidad fiscal y la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades del Distrito, mediante convenio específico.

ARTÍCULO 37 — *Régimen cambiario especial.*

El Banco Central de la República Argentina reglamentará, dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia de la presente ley, un procedimiento específico que garantice la operatividad del Distrito en armonía con los objetivos de estabilidad financiera y monetaria. Dicho procedimiento deberá contemplar:

- a) Un mecanismo expedito y simplificado de acceso al mercado de cambios para el pago de honorarios de árbitros, mediadores, peritos y expertos, así como de las tasas administrativas del Distrito;
- b) La liquidación en la moneda pactada por las partes de los pagos derivados de laudos arbitrales, acuerdos de mediación o transacciones celebradas en el marco

de procedimientos del Distrito;

c) El tratamiento de los fondos depositados en cuentas especiales del Distrito destinados a garantías, caución o depósito en custodia (escrow), asegurando su disponibilidad conforme a los fines del procedimiento.

ARTÍCULO 38 — *Financiamiento del Distrito.*

El DIAJCOM se financiará con:

- a) Los aranceles y tasas por administración de procedimientos;
- b) Los derechos de inscripción en el Registro de Árbitros;
- c) Donaciones, legados y aportes de organismos internacionales, instituciones académicas y entidades privadas, siempre que no comprometan su independencia;
- d) Los ingresos derivados de actividades de capacitación, publicaciones y servicios complementarios.

El régimen fiscal previsto en la presente ley no generará erogaciones presupuestarias adicionales más allá de las previstas en el Presupuesto General de la Nación.

TÍTULO IX — TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 39 — *Informe anual.*

La Autoridad Administradora publicará anualmente un informe de gestión que incluya:

- a) Cantidad de procedimientos iniciados, en trámite y concluidos, desagregados por tipo y materia;
- b) Duración promedio de los procedimientos;
- c) Nacionalidad de las partes y de los árbitros intervinientes;
- d) Montos involucrados en las controversias;
- e) Estados contables auditados del Distrito;
- f) Estadísticas de diversidad de género en la designación de árbitros.

El informe será remitido al Honorable Congreso de la Nación y publicado en el sitio web del Distrito con acceso libre.

ARTÍCULO 40 — *Publicación de laudos.*

El Distrito promoverá la publicación de laudos anonimizados y de extractos jurisprudenciales, con consentimiento de las partes, a fin de contribuir a la construcción de un cuerpo jurisprudencial que fortalezca la previsibilidad y la calidad de la justicia

arbitral.

ARTÍCULO 41 — *Código de Ética.*

El Consejo de Gobernanza aprobará, dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución, un Código de Ética aplicable a árbitros, mediadores, expertos, funcionarios del Distrito y representantes de partes, que contemple estándares de integridad, independencia, confidencialidad, diligencia y diversidad.

TÍTULO X — COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 42 — *Acuerdos de cooperación.*

El DIAJCOM podrá celebrar acuerdos de cooperación, reconocimiento recíproco y derivación de casos con centros arbitrales internacionales, incluyendo la CCI, la LCIA, el SIAC, el HKIAC, el Centro de Arbitraje de Madrid, la CIETAC y demás instituciones de reconocido prestigio. Dichos acuerdos podrán incluir:

- a) Reconocimiento recíproco de listados de árbitros;
- b) Cooperación en materia de formación y capacitación;
- c) Intercambio de información estadística y jurisprudencial;
- d) Coadministración de procedimientos arbitrales complejos;
- e) Promoción conjunta del Distrito como sede de arbitraje.

ARTÍCULO 43 — *Promoción de la adhesión a instrumentos internacionales.*

El Poder Ejecutivo Nacional impulsará la adhesión de la República Argentina a la Convención de Singapur sobre Mediación (2019), a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en su versión más actualizada, y a todo otro instrumento internacional que fortalezca el ecosistema de resolución de disputas del país.

TÍTULO XI — FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL ECOSISTEMA

ARTÍCULO 44 — *Academia del DIAJCOM.*

Créase la Academia del DIAJCOM como órgano dependiente de la Autoridad Administradora, con la finalidad de:

- a) Desarrollar programas de formación y certificación en arbitraje internacional, mediación y dispute boards;
- b) Organizar competencias de arbitraje (mooting) para estudiantes universitarios;

- c) Promover la investigación académica en resolución de disputas;
- d) Celebrar convenios con universidades nacionales y extranjeras para programas de posgrado conjuntos;
- e) Establecer un programa de becas para jóvenes profesionales argentinos y latinoamericanos en centros arbitrales internacionales.

ARTÍCULO 45 — *Programa de promoción de Buenos Aires como sede arbitral.*

El Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, implementará un programa de promoción internacional de Buenos Aires como sede de arbitraje que incluya infraestructura física de excelencia para audiencias, facilidades logísticas para partes y árbitros internacionales, y participación activa del Distrito en los principales foros y conferencias mundiales de arbitraje.

TÍTULO XII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 46 — *Compatibilidad normativa.*

La presente ley se interpreta en armonía con el Código Civil y Comercial de la Nación, la legislación sobre arbitraje vigente y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. En caso de conflicto entre la presente ley y normas de igual jerarquía, prevalecerán las disposiciones que resulten más favorables a la eficacia del arbitraje y a la ejecutabilidad del laudo.

ARTÍCULO 47 — *Cláusula de no discriminación.*

Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse de modo que discrimine entre partes nacionales y extranjeras, ni entre el Estado y los particulares, en lo que respecta al acceso a los mecanismos del Distrito, a los estándares de debido proceso o a la ejecutabilidad de los laudos.

ARTÍCULO 48 — *Plazo de implementación.*

El Consejo de Gobernanza deberá constituirse dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente ley. La Autoridad Administradora deberá estar en pleno funcionamiento dentro de los trescientos sesenta (360) días de dicha publicación. El Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Mediación y el Código de Ética deberán aprobarse dentro de los ciento ochenta (180) días de constituido el Consejo de Gobernanza.

ARTÍCULO 49 — *Reglamentación.*

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta



(180) días de su publicación. La reglamentación no podrá alterar el espíritu ni las garantías establecidas en esta ley ni limitar la autonomía funcional del Distrito.

ARTÍCULO 50 — *Interpretación constitucional.*

La presente ley se aplicará de conformidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, preservando las competencias del Poder Judicial de la Nación en materia de control de constitucionalidad.

ARTÍCULO 51 — *Vigencia.*

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 52 — *Comunicación.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. El arbitraje internacional como mercado estratégico global

El arbitraje comercial internacional constituye uno de los mecanismos predominantes de resolución de disputas en el comercio global. Según el Queen Mary University of London International Arbitration Survey (2021), el 90% de las empresas multinacionales prefieren el arbitraje como método principal de resolución de controversias transfronterizas.

Gary Born sostiene en *International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, 2021):

"The enforceability of arbitral awards under the New York Convention remains the single most important reason for the dominance of international arbitration."

— Gary Born, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2021

La vigencia de la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por más de 170 Estados, constituye el pilar de dicha ejecutabilidad global. Argentina es Estado parte y, sin embargo, no ha desarrollado una política activa para capitalizar dicha ventaja normativa.

El mercado mundial de arbitraje internacional supera los 40.000 millones de dólares anuales en honorarios profesionales, tasas institucionales y servicios conexos. Las disputas administradas por las principales instituciones —CCI, LCIA, SIAC, HKIAC, SCC— involucran montos que frecuentemente superan los 1.000 millones de dólares por caso. Este mercado genera efectos multiplicadores significativos: empleo calificado de abogados, peritos, traductores, expertos financieros y tecnológicos; facturación de servicios profesionales exportables; ingresos por turismo de negocios; y un efecto reputacional que fortalece la percepción de seguridad jurídica del país ante inversores y operadores internacionales.

II. Derecho comparado: lecciones institucionales

Singapur — Singapore International Arbitration Centre (SIAC)

El éxito del modelo singapurense se explica por la alineación con la Ley Modelo UNCITRAL, un control judicial mínimo limitado a causales taxativas, infraestructura institucional autónoma (Maxwell Chambers), régimen fiscal favorable e inmunidades para árbitros. El Arbitration Act de Singapur limitó estrictamente la revisión judicial, generando confianza en la comunidad arbitral internacional. El SIAC administró en 2023

más de 500 casos con montos superiores a los 13.000 millones de dólares, transformando al país en sede preferente de Asia-Pacífico en menos de dos décadas.

Londres — London Court of International Arbitration (LCIA)

La Arbitration Act 1996 estableció principios de no intervención judicial salvo excepciones específicas (Section 1(c)), reconocida como una de las legislaciones más progresistas del mundo. La preeminencia de Londres se sustenta además en un poder judicial especializado y respetuoso de la autonomía arbitral, un ecosistema de servicios jurídicos de clase mundial y el uso del inglés como idioma universal del arbitraje. No obstante, el Brexit ha generado incertidumbre que abre oportunidades para plazas emergentes.

Dubái — Dubai International Financial Centre (DIFC)

El DIFC demostró que un enclave jurídico especializado puede mejorar la percepción global de un país entero en materia de seguridad jurídica. La creación de una jurisdicción legal separada con tribunales propios basados en common law, arbitraje administrado por el DIFC-LCIA, régimen fiscal de cero impuestos y libre movimiento de capitales transformó a Dubái en el centro de referencia para Medio Oriente y África.

Madrid — Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) y CIAR

España ha lanzado recientemente iniciativas para posicionar a Madrid como hub de arbitraje iberoamericano, con ventajas lingüísticas y culturales similares a las de Argentina pero sin la profundidad de talento jurídico ni la posición geográfica estratégica de Buenos Aires en el hemisferio sur.

III. Doctrina relevante

La doctrina internacional de referencia respalda los principios fundantes de este proyecto:

Redfern & Hunter sostienen en *Law and Practice of International Commercial Arbitration*:

"Minimal judicial interference is essential to the legitimacy of international arbitration."

— Redfern & Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*

Este estándar es adoptado íntegramente por el presente proyecto a través de la acción de nulidad con causales taxativas, la no suspensión automática del laudo y la caución obligatoria para la tutela cautelar.

La obra de Albert Jan van den Berg sobre la Convención de Nueva York de 1958 constituye referencia ineludible para el régimen de ejecutabilidad previsto en el Título VII. Los principios allí sistematizados —reconocimiento automático, carga probatoria

sobre el impugnante, interpretación pro-ejecutabilidad— informan la estructura del artículo 33 de esta ley.

Obras de referencia consultadas: Gary Born, *International Commercial Arbitration* (Kluwer, 2021); Redfern & Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*; Albert Jan van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*; Emmanuel Gaillard, *Legal Theory of International Arbitration*; Fouchard, Gaillard, Goldman, *International Commercial Arbitration*.

IV. Innovación normativa argentina

El DIAJCOM introduce elementos que superan los modelos tradicionales de arbitraje institucional:

Árbitro de emergencia con plazo legal rígido: designación en 24 horas y resolución en 15 días hábiles, superando los plazos habituales del SIAC y de la CCI.

Regulación legislativa del third-party funding: Argentina sería uno de los primeros países de América Latina en regular legislativamente el financiamiento de litigios por terceros, aportando seguridad jurídica a una práctica creciente que genera incertidumbre en otras jurisdicciones.

Panel de revisión optativo: responde a una demanda creciente de la comunidad arbitral internacional que ha criticado la ausencia de mecanismos de revisión sustantiva en el arbitraje comercial. El DIAJCOM ofrece esta opción sin imponerla, respetando la autonomía de la voluntad.

Digitalización integral con certificación tecnológica: blockchain para cadena de custodia, inteligencia artificial para asistencia procesal, plataforma nativa diseñada desde el origen digital.

Gobernanza con participación internacional obligatoria: dos miembros internacionales en el Consejo de Gobernanza por ley, mandatos escalonados, remoción solo por causa grave y prohibición de instrucciones jerárquicas del Poder Ejecutivo. Ningún centro arbitral de la región ofrece este nivel de garantía institucional legislada.

Régimen fiscal competitivo con estabilidad temporal: quince años de estabilidad fiscal con exenciones calibradas que no generan erogaciones presupuestarias adicionales.

Argentina no adopta un modelo ajeno: crea uno nuevo.

V. Impacto geoeconómico

El arbitraje no es solo justicia privada. Es flujo de capital jurídico, exportación de servicios y generación de reputación institucional.

Sobre la base de la experiencia de Singapur, que en quince años multiplicó por diez el

volumen de arbitrajes administrados, se estima que el DIAJCOM podría generar, en un horizonte de diez años: facturación directa de servicios profesionales exportables por un mínimo de 500 millones de dólares anuales; creación de al menos 2.000 empleos calificados directos en Buenos Aires; ingresos indirectos por turismo de negocios, hotelería y servicios auxiliares estimados en 150 millones de dólares anuales; y un efecto reputacional que contribuirá a mejorar la percepción de seguridad jurídica y la atracción de inversión extranjera directa.

El régimen cambiario especial previsto en el artículo 37 constituye una condición necesaria de competitividad internacional. Las sedes arbitrales que compiten por este mercado —Singapur, Dubái, Londres, Hong Kong— operan bajo regímenes de libre convertibilidad que permiten el pago de honorarios, la ejecución de laudos y la constitución de garantías sin restricciones cambiarias. Sin un mecanismo expedito que garantice la operatividad financiera del Distrito, la Argentina no podría competir con esas plazas independientemente de la calidad de su marco jurídico sustantivo. La delegación reglamentaria al Banco Central permite articular este objetivo con la política monetaria vigente, evitando rigideces legislativas incompatibles con un contexto macroeconómico dinámico.

La seguridad jurídica es un activo exportable.

VI. Soberanía sofisticada

Este proyecto no crea una zona extraterritorial ni un tribunal extranjero. Crea un régimen argentino, bajo Constitución argentina, compatible con tratados internacionales, con control de constitucionalidad preservado y competencia del Poder Judicial de la Nación intacta.

Al crear un Distrito donde las reglas son claras, predecibles, eficientes y alineadas con los mejores estándares mundiales, Argentina no cede jurisdicción: la fortalece. Atrae disputas que hoy se resuelven en Londres, París o Singapur. Genera que el derecho argentino sea elegido como derecho aplicable. Posiciona a los juristas argentinos como árbitros y representantes de nivel mundial. Convierte a Buenos Aires en el nodo jurídico del Atlántico Sur.

Argentina no delega soberanía. La monetiza.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN